



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Enero Veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Declaración de Muerte Presunta
Radicación:	2020 00235 00
Demandante:	Nelson Yoel Gómez Hinojosa
Presunta Desaparecida:	Hery Isabel Gómez Hinojosa
Auto:	32

### ASUNTO

Enlistar las falencias halladas en la demanda para que sean subsanadas en el término de ley.

### CONSIDERACIONES

Luego de revisado el escrito de demanda y los anexos que lo acompañan, se tiene que, por el momento no se admitirá, por cuanto presenta las falencias que a continuación se enlistan.

1. La demanda que se presenta se refiere a pretensiones del proceso de Declaración de Muerte Presunta, sin embargo, de la revisión del memorial poder se observa que fue conferido para que se adelante un proceso de sucesión, razón por la que el apoderado judicial carece de facultades para iniciar el trámite del proceso de declaración de muerte presunta por desaparecimiento.

Así mismo, en el memorial poder no se indica el Juez ante quien se dirige.

Por lo anterior, en caso de que lo que se pretenda sea adelantar un proceso de declaración de muerte presunta, se deberá aportar un nuevo poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Teniendo en cuenta que en la demanda se indicó que la presunta desaparecida, presuntamente desapareció en el chocó, se deberá indicar si en algún municipio de dicho Departamento fue el correspondiente al último domicilio de la señora GÓMEZ HINOJOSA.

En caso contrario, deberá indicarse el lugar correspondiente a su último domicilio, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.

3. En el escrito de la demanda se anuncia que se aporta como anexo, copia de un registro civil, sin embargo, de la revisión de los documentos aportados no se observa el documento relacionado.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Por lo anterior, se requiere para que se aporten los Registros Civiles de nacimiento del demandante y de la presunta desaparecida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

4. Respecto de los testigos que se solicitan, no se hace referencia en **forma expresa** a correo electrónico o canal digital de comunicaciones que posean, luego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el apoderado judicial de la parte actora deberá aportar e indicar cuál es el canal digital de los testigos, toda vez que tal situación es un requisito de la demanda de conformidad con la norma indicada.

Además, teniendo en cuenta que de acuerdo a la situación de emergencia sanitaria nacional, la forma en que comparezcan los testigos y en general todas las partes e intervinientes a la audiencia **virtual**, debe ser a través de los medios tecnológicos de la información.

5. En el capítulo de notificaciones no se hace referencia alguna a la dirección física y digital de notificaciones del demandante (se deben suministrar ambas), razón por la cual se requiere para que lo aporten y en esa forma dar cumplimiento a los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

6. En el artículo 97 numeral 1 del Código Civil establece que se debe justificar que se hayan realizado las diligencias pertinentes para averiguar sobre el paradero de la presunta desaparecida, así como las correspondientes pruebas de ello.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la demanda tan solo se indica que la madre de la presunta desaparecida “solo pregunto con amigos y familiares y los comentarios siempre fueron que se la llevaron NN PERSONAS, y que la mataron, pero nadie hablaba con certeza debido a que nunca se vio su cuerpo”, se deberá acreditar que previo a la interposición de la demanda se realizaron las diligencias pertinentes como la presentación de denuncias ante las autoridades competentes tales como la Policía Nacional y Fiscalía sin que hubieran tenido resultado alguno dado el transcurso del tiempo, gestiones de las cuales se deberá aportar las constancias respectivas, dado que las mismas se tornan en requisitos de admisión de la demanda impuestas por la norma sustancial referida.

En conclusión, se inadmitirá la demanda por no reunir los requisitos formales y omitir acompañarla de los anexos que ordena la ley (Artículo 90, inciso 3°, numeral 1° y 2°) y se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: ABSTENERSE** por el momento de reconocer personería suficiente al abogado Se reconoce personería suficiente al abogado **SILSON CABEZAS ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.143.847.610 de Cali Valle, portador de la tarjeta profesional número 315.750 del Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

**YAMILEC SOLIS ANGULO  
JUEZ**

República de Colombia  
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia  
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por  
**ESTADO No. 10**

Enero veintiuno (21) de 2021

**Luis Eduardo Aragón Jaramillo**  
secretario

**Firmado Por:**

**YAMILEC SOLIS ANGULO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c9835522f1fd3683e216d63c63c52042a2fd0f5429c4f92b31923760d597ea**  
Documento generado en 20/01/2021 04:31:12 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**